

Pereira, mayo de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA DE PEREIRA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **MARIA NOEMY TORO RAVE**
Accionadas: **DISPENSARIO BATALLON SAN MATEO**
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
(DISAN).

MARIA NOEMY TORO RAVE, mayor de edad, vecina de Dosquebradas (Risaralda), identificada con cedula de ciudadanía No. 24.414.396, actuando en mi propio nombre y representación, de la manera más respetuosa y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, interpongo ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, invocando pronunciamiento que me sea favorable y en contra de **DISPENSARIO BATALLON SAN MATEO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)** representadas legalmente por quien haga sus veces para que previo el trámite de la Acción Constitucional, se protejan mis derechos fundamentales a la **SALUD, en conexidad con LA INTEGRIDAD FISICA Y DIGNIDAD HUMANA**, vulnerados por **DISPENSARIO BATALLON SAN MATEO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**., tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

1. Actualmente soy beneficiaria en la salud por mi esposo quien es SUBOFICIAL retirado del ejército, y las entidades encargadas de autorizar los servicios de salud son el DISPENSARIO DEL BATALLON SAN MATEO y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN), desde hace unos meses atrás vengo presentando inconvenientes de salud en mis ojos y actualmente soy una paciente con antecedentes de CX desprendimiento de retina, por lo cual inicie con el tratamiento médico, para el día 28 de abril del presente año tuve cita con el medico Retinologo el cual me ordeno CIRUGIA INSERCIÓN DE LENTE INTRACULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO.
2. Como esta cirugía es de carácter urgente el pasado 03 de mayo de este año, acudí al DISPENSARIO DEL BATALLON SAN MATEO de la ciudad de Pereira para que me autoricen la cirugía, pero hasta ahora no he recibido ninguna respuesta y no me han dado fecha para la cirugía.

3. Debido a que mi patología es grave y está en riesgo uno de mis órganos vital, es de carácter urgente que se me autorice y me realicen esta cirugía por lo cual considero Señor juez que el **DISPENSARIO DEL BATALLON SAN MATEO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)** me están vulnerando el derecho a la salud, a una integridad física y vida digna, ruego a usted su señoría me ayude para que me autoricen y programen fecha lo más pronto posible para que me realicen la cirugía.

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones: Artículos 86º (Acción de Tutela), de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, ley 1437 de 2011, el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 5 de la ley 361 de 1997.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero señor Juez Constitucional que **DISPENSARIO DEL BATALLON SAN MATEO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)**, me está vulnerando mis derechos fundamentales de a la **SALUD, EN CONEXIDAD CON INTEGRIDAD FISICA Y DIGNIDAD HUMANA**, puesto que requiero de manera **PRIORITARIA EN LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE QUE ME REALICEN "CON URGENCIA CIRUGIA DE INSERCIÓN DE LENTE INTRACULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES DE OJO DERECHO"**

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el servicio de salud, entre otros, debe obedecer a los principios de continuidad y progresividad

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad."

De igual forma en su reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado la importancia del criterio de necesidad con respecto al tratamiento solicitado por el paciente, pues este no debe tener un carácter caprichoso. Tal principio de necesidad lo establece el médico tratante en su orden o tratamiento a realizar. Sentencia T-345 de 2013 M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA;

"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la

jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.” (Negrita fuera de texto)”

Dicho sea de paso, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que los usuarios no pueden ver diezmado su derecho a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, por trámites meramente administrativos, o barreras burocráticas, que los imposibilitan a acceder de manera satisfactoria a sus derechos; se debe recordar la sentencia T 188 de 2013 que indicó

“La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. “

SENTENCIA T 137/12

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL-

Protección por medio de la acción de tutela

El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

Sentencia T-206/13

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna

discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

De otro lado se debe recordar que la Corte Constitucional ha mencionado en repetidas ocasiones que los derechos de las personas menores de edad gozan de especial protección constitucional, en particular al derecho a la SALUD; tal y como lo menciona en su sentencia T 056 de 2015

"En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad."

Sentencia T-054/14

ACCESO A SERVICIOS MEDICOS NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD-Casos en que EPS niegan insumos, medicamentos y procedimientos bajo el argumento de que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestra que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales. Sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

La Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional.

COMITE TECNICO CIENTIFICO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Criterios que se deben tener en cuenta para autorizar medicamentos no incluidos en el POS

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el concepto de Comité Técnico Científico, no puede convertirse en una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud. Máxime cuando "el tiempo de espera fijado por la normativa resulta entonces desproporcionado frente a la necesidad de garantizar el goce efectivo y oportuno del derecho [fundamental] a la salud".

JUEZ DE TUTELA-Criterios de valoración probatoria de la incapacidad económica en materia de salud

En desarrollo de la jurisprudencia este tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, conforme a la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales.

INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas jurisprudenciales sobre la prueba

PLAN DE BENEFICIOS DE REGIMEN SUBSIDIADO- Subreglas de inaplicación

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corte ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, ha dispuesto que la atención en salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

PETICIÓN

Solicito se ordene a el **DISPENSARIO DEL BATALLON SAN MATEO Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)**, lo siguiente:

1. Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la **SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**.

Se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y SIN MAS DILACIONES FECHA MÁS PROXIMA PARA "CON URGENCIA CIRUGIA DE INSERCIÓN DE LENTE INTRACULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES DE OJO DERECHO"**

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan, pues resido en el municipio de Pereira.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Con el fin de sustentar lo manifestado en la presente solicitud, me permito anexar los siguientes documentos:

Documentales:

- Historia clínica
- Autorización de servicios.
- Copia cedula de ciudadanía.

ANEXOS

- Los enunciados como pruebas documentales.
- Historia Clínica
- Autorización de servicios

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Manzana 9 casa 26 Barrio Bombay 3 Dosquebradas (Risaralda)

Tel. 3105604414 -3117002031

Email: tutelaspersodosquebradas@gmail.com

ACCIONADAS:

DISPENSARIO BATALLON SAN MATEO

Email: basma_esm3029@hotmail.com

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN)

Email: atencionalusuariodisan2022@gmail.com,

disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Atentamente,

MARIA NOEMY TORO RAVE

Cedula de ciudadanía No. 24.414.396

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Pereira

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ACCIONANTE: EMILIANO GALEANO CUBIDES (menor)

AGENTE OFICIOSO: DIANA MARCELA CUBIDES QUIBANO (mamá)

ACCIONADO: COSMITET LTDA
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE
CRUZ ROJA

DIANA MARCELA CUBIDES QUIBANO (mamá), identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso de mi hijo **EMILIANO GALEANO CUBIDES (hijo)**, identificado con registro civil de nacimiento NUIP No. 1089646252, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo antesu Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de **COMSITET LTDA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE y LA CRUZ ROJA**, con el objeto de que se me protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal, que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo **EMILIANO GALEANO CUBIDES**, nació el 02 de octubre de 2022, pero al momento del nacimiento se pudo identificar que tenía el ano imperforado por lo cual fue llevado a colostomía en el primer día de vida y se iniciaron estudios complementarios, Mediante historia clínica No 22107110121753.

SEGUNDO: Mediante historia clínica No 22107110121753 al momento de nacimiento del niño fue diagnosticado con "**AGENESIA RENAL UNILATERAL**" por lo cual se le hicieron exámenes de ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS, TAMIZAJE AUDITIVO NEONATAL, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, RADIOGRAFIA DE CADERAS COMPARATIVAS EN AP Y LATERAL Y ELECTROENCEFALOGRAMA).

SEGUNDO: El Cardiólogo Pediatra Dr Haider Homez R manifestó:

" ss valoración por genética por alteraciones a nivel gastrointestinales, renales y cardíacas – paciente al momento pueden ser intervenido quirúrgicamente si requiere corrección a nivel gastrointestinal, sin embargo sería prudente que anestesiólogo tenga experiencia con cardiopatías congénitas"

TERCERO: El 12 de abril de 2023 solicite al Hospital San Jorge: "INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA CARDIOVASCULAR CON EL DR EDUARDO SALCEDO BRICEÑO ya que mi hijo fue diagnosticado con "AUSENCIA ATRESIA Y ESTENOSIS CONGENITA DEL RECTO CON FISTULA" y el 19 de abril de 2023 me entregaron la autorización No. 16638978.

CUARTO: He ido y he llamado en varias oportunidades al hospital San Jorge y siempre me dicen que lo que pasa es que no hay agendamiento con el anestesiólogo cardiovascular y es necesaria la cita para poder coordinar con él la cirugía de mi con el cirujano pediatra.

QUINTO: Igualmente el 07 de febrero de 2023 se ordeno **CITA PRIORITARIA POR PRIMERA VEZ POR GENÉTICA**, la cual me fue autorizada por COSMITET LTDA, el 23 de marzo de 2023, solicitud de servicio No. 13530270 y autorización No. 16171963, la cual envié al correo indicado cruzrojahu@hiu.org.co el 12 de abril de 2023 y que respondieron el mismo día con un comprobante de radicación, el 24 de abril de 2023 volví y envié un correo preguntando que había pasado con la solicitud de cita del 12 de abril de 2023, el cual no respondieron, nuevamente volví y envié un correo el 25 de abril preguntando por la cita de mi hijo, el cual tampoco respondieron y finalmente el 02 de mayo de 2023 volví a escribir solicitando la cita para hijo y tampoco obtuve respuesta.

SEXTO: Señor Juez mi hijo requiere de carácter urgente cirugía pediátrica, la que debió haberse hecho hace un mes, cuando el niño tuviera 6 meses según los que nos había dicho la pediatra y ya van 7, razón por la cual se requiere de carácter urgente la cita con el anestesiólogo y por genética, para poder coordinar la cirugía.

SEPTIMO: Señor juez es evidente la vulneración del derecho a la salud de mi hijo, razón por la cual solicito se tutelen los derechos vulnerados por la EPS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE y la CRUZ ROJA.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- En cuanto al tratamiento integral nuestro máximo Órgano Constitucional ha indicado:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima

de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

Igualmente, en la Sentencia T-338 de 2021, la Corte Constitucional precisó:

"28. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte.

29. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio.

30. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional¹. (Subrayado fuera de texto original)

¹ Sentencia T-338 de 2021, Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado,

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para la protección de mis derechos fundamentales referidos.

Sobre el derecho a la salud.

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

"ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad." (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento..."*¹²

La Corte Constitucional en la sentencia T-022 de 2011, refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente.

Con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el derecho fundamental a la salud estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de

¹² T-597 de 1993 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

"Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

(..)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

(...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley:

(..)

p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los

medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

Por lo tanto, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

Nuestro máximo órgano constitucional en sentencia T-017 de 2021, manifestó:

“4. El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes".

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

5. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras

de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esta Corporación reiteró que "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos".

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados" (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

Igualmente, en la sentencia T-066 de 2020 la Corte Constitucional, señaló:

"5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha

considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otro. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos.

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la historia clínica
- Copia de la solicitud de consulta
- Copia de las autorizaciones
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia del registro civil de nacimiento

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la Salud, a la seguridad social y Vida en Condiciones Dignas, en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la COSMITET LTDA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE Y LA CRUZ ROJA a través de su representante legal o a quien corresponda, que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo agende , **"CITA PRIORITARIA POR GENETICA Y INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA CARDIOVASCULAR CON EL DR EDUARDO SALCEDO BRICEÑO"**.

TERCERO: Ordenar la realización de la cirugía pediátrica de corrección y/o perforación de ano con la Dra Beatriz Alzate o en caso de no ser posible con el Dr Mauricio Figueroa o el Dr Martínez cirujanos peditras.

CUARTO: SOLICITO SE CONCEDA TUTELA INTEGRAL PARA TODOS TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS QUE SE DERIVEN DE MI DIAGNOSTICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El accionante

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 26D 58-24 Barrio el ensueño, teléfono 3143659427 (mamá) – 3217014468 (papá), correo electrónico lucas.galeano@ucp.edu.co

El accionado:

COSMITED LTDA

Calle 7 No. 34-00, Santiago de Cali- Colombia
+57 (2) 5185000
Notificaciones_judiciales@cosmite.net

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE

Notificaciones.judiciales@husj.gov.co

Carera 4 No. 24-88 – Área Administrativa Carrera 3 calle 26 esquina. Pereira – Risaralda
Tel. (57) 6063119058 – 6063151880

Atentamente:

DIANA MARCELA CUBIDES QUIBANO
C.C 52.745.235